

DECRETO No

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 131, Ordinal 5° de la Constitución, es facultad de la Asamblea Legislativa, decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Seguro Social establece que este cubrirá en forma gradual, los riesgos a que estén expuestos los trabajadores por causas de enfermedad o accidente común, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, por maternidad, por invalidez, por vejez, por muerte y por cesantía voluntaria.
- III. Que por Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo del presente año, se emitió estado de emergencia nacional de la pandemia por COVID-19. El referido decreto establece en el artículo 5 inciso tercero: “las cuarentenas ordenadas por la pandemia de COVID-19 tendrán el mismo tratamiento de las incapacidades temporales por enfermedad común, previstas en el código de trabajo y la ley de asuetos vacaciones y licencias de los empleados públicos, para todos los efectos legales y económicos correspondientes. En este caso, el Instituto salvadoreño del seguro social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador o trabajadora con cuarentena, durante el tiempo requerido para ella y de conformidad a lo señalado en el artículo 48 de la ley del seguro social y el artículo 24 del reglamento de aplicación del régimen del seguro social.”
- IV. Que el artículo 48 inciso tercero de la ley del seguro social establece: cuando una enfermedad provoca una incapacidad temporal para el trabajador, tendrán derecho a un subsidio en dinero, en el mismo sentido el artículo 27 del reglamento para la aplicación del régimen del seguro social determina: que el subsidio diario por incapacidad temporal será equivalente al 75% de su salario.
- V. Que en la actualidad muchos de los trabajadores que se encuentran cumpliendo una cuarentena, han solicitado al instituto del salvadoreño del seguro social, el subsidio por incapacidad temporal antes mencionado, el cual ha sido negado a raíz que las autoridades del ISSS aducen que el subsidio regulado en el artículo 5 inciso 3°, del decreto legislativo de estado de emergencia, será entregado solo a aquellas personas que hayan sido enviados a cuarentena por enfermedad o aquellas personas que se enfermen durante el período de la misma.

- VI. Por lo antes expuesto podemos concluir que el que el artículo 5 inciso 3º, del decreto legislativo número 593, de fecha 14 de marzo del presente año, mediante el cual se emitió, estado de emergencia nacional de la pandemia por covid-19, se presta a confusiones en su interpretación, al no haber claridad en su redacción específicamente al momento de detallar que se entenderá por una cuarentena.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa de los diputados,

DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 5 INCISO 3º DEL DECRETO LEGISLATIVO, NÚMERO 593, DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2020, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 52, TOMO NO. 426 DE LA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIÓ, ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

Art. 1.- Interpretación auténtica al artículo 5 inciso 3º del decreto legislativo, número 593, de fecha 14 de marzo del año 2020, publicado en el diario oficial No. 52, tomo No. 426 de la misma fecha, mediante el cual se emitió, estado de emergencia nacional de la pandemia por covid-19, de la siguiente forma: Las cuarentenas ordenadas por el órgano ejecutivo, a partir del 11 de marzo del año 2020, ya sean estas en un centro de contención o domiciliarias, por la pandemia de COVID-19 tendrán el mismo tratamiento de las incapacidades temporales por enfermedad común, previstas en el código de trabajo y la ley de asuetos, vacaciones y licencias de los empleados públicos, para todos los efectos legales y económicos correspondientes. En este caso, el Instituto salvadoreño del seguro social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador o trabajadora con cuarentena, durante el tiempo requerido para ella y de conformidad a lo señalado en el artículo 48 de la ley del seguro social y el artículo 24 del reglamento de aplicación del régimen del seguro social. Por tanto todos los trabajadores que estén cumpliendo cualquier tipo de cuarentena, por la pandemia de COVID-19 tendrán derecho al subsidio establecido en la presente disposición desde el primer día hasta la finalización de dicha cuarentena, no importando si el trabajador estuviese enfermo o no.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica, queda incorporada al texto del artículo 5 inciso 3º del decreto legislativo, número 593, de fecha 14 de marzo del año 2020, publicado en el diario oficial No. 52, tomo No. 426 de la misma fecha, mediante el cual se emitió, estado de emergencia nacional de la pandemia por covid-19.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos cesarán el 12 de abril del presente año.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los días del mes de del año.